

RECOMENDACIÓN 2/2006, DE 4 DE JULIO, SOBRE TRAMITACIÓN DE CONTRATOS DE SUMINISTRO REGULADOS EN EL ARTÍCULO 172.1 a) DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ANTECEDENTES

El artículo 38 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, entre otras funciones, la de realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública.

Asimismo, el artículo 66 del citado Reglamento General establece la posibilidad de que el Registro de Contratos contribuya a la mejora del sistema de contratación, mediante la elaboración de informes para la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre los contratos registrados y sus incidencias, a la vista de los cuales la Junta Consultiva podrá formular recomendaciones para la mejora del sistema de contratación.

En el análisis de los expedientes de contratos de suministro, regulados en el artículo 172.1 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y, especialmente, en la tramitación de prórrogas de estos contratos, el Registro de Contratos ha puesto de manifiesto que la aplicación de la LCAP y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, así como la aplicación de recomendaciones e informes de esta Junta Consultiva, no se realiza de forma homogénea por los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, observándose en algunos expedientes lo siguiente:

- 1.- No se establecen criterios de selección en función de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional.
- 2.- No se determina con claridad el sistema de revisión de precios.
- 3.- Las prórrogas se formalizan por un número de unidades superior a las previstas en el contrato inicial, sin que se lleve a cabo una modificación del contrato.

4.- El plazo de duración de las prórrogas no se corresponde con el indicado por esta Junta Consultiva en su Informe 2/2001, de 4 de abril, sobre las prórrogas en los contratos de suministro.

5.- En las modificaciones de contratos no se reajusta el importe de la garantía definitiva.

6.- El documento de formalización de las prórrogas no se ajusta en su contenido a lo dispuesto en el artículo 71 del RGLCAP.

A la vista de estas incidencias en la tramitación de los expedientes de suministro indicados, esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estima conveniente recordar a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid las obligaciones que imponen determinados preceptos de la legislación de contratos públicos, así como el criterio de esta Junta Consultiva manifestado a través de diversos informes, mediante las siguientes

RECOMENDACIONES

1.- Como se recoge en el Informe 12/2004, de 30 de diciembre, de esta Junta Consultiva, sobre la necesidad de precisar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de selección en función de los medios de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, “la determinación de la solvencia supone en primer lugar la elección de los medios a exigir de entre los establecidos en los artículos 16 a 19 de la LCAP y, en segundo lugar, precisar cuáles van a ser los criterios de selección o requisitos precisos, en función de esos medios de acreditación, que las empresas han de cumplir para poder participar en la licitación, dependiendo del objeto e importe del contrato, de forma que sean proporcionales a los mismos”, debiendo indicarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.3 de la LCAP y 11 y 67 de su Reglamento.

No resulta, pues, suficiente para la acreditación de la solvencia por parte de los licitadores la indicación en el pliego de cláusulas administrativas particulares de los apartados de los artículos 16 a 19 de la LCAP que se exigen, sino que habrán de determinarse asimismo los criterios de selección en función de esos medios de acreditación.

2.- La revisión de precios en la LCAP es una disposición de general aplicación a todos los contratos, salvo excepciones, y un derecho del contratista, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en su artículo 103.1, salvo que, en resolución

motivada, se haya establecido su improcedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.3.

Por su parte, el artículo 104.1 de esta Ley dispone que la revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación, debiendo detallarse la fórmula o sistema en el pliego de cláusulas administrativas particulares, según recoge el artículo 103.3 de la LCAP.

Por tanto, el índice o fórmula a aplicar en la revisión de precios del contrato ha de ser conocido previamente por todos los licitadores antes de formular sus proposiciones, como el resto de condiciones del contrato, y no puede diferirse a pactos posteriores entre las partes contratantes, ni aplicarse únicamente en caso de que el contratista lo solicite, sino que el índice o fórmula ha de venir determinado claramente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y la revisión ha de efectuarse de oficio por parte de la Administración cuando proceda.

Asimismo, cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.1 de la LCAP, la fórmula de revisión del precio puede establecerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los concursos como uno de los criterios objetivos de adjudicación a ponderar, en cuyo caso habrá de efectuarse la revisión de acuerdo con la fórmula ofertada por el contratista.

3.- El Informe 2/2001, de 4 de abril, de esta Junta Consultiva, sobre las prórrogas en los contratos de suministro, considera la posibilidad de establecer, para los contratos de suministro regulados en el artículo 172.1 a) de la LCAP, prórrogas semejantes a las que el artículo 198 de esta Ley determina para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, en virtud del principio general de libertad de pactos consagrado en el artículo 4 de la LCAP, debiendo estar previamente fijada en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Esta prórroga del contrato supone la continuación en el tiempo del contrato inicial, en las mismas condiciones en que fue adjudicado, por lo que, si se estima que durante el periodo de prórroga la Administración precisará que el contratista suministre un mayor número de unidades de los bienes que las estimadas como máximas en el contrato inicial, habrá de tramitarse, además de la prórroga, una modificación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la LCAP, tal como se indica en el informe citado. La tramitación podrá llevarse a cabo, por razones de agilidad y economía del procedimiento, de forma simultánea con acumulación de ambas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4.- Respecto a la duración de las prórrogas en este tipo de contratos de suministro, en el Informe 2/2001, esta Junta Consultiva considera que, por la naturaleza de este tipo de prestaciones, el contrato no podría prorrogarse por un periodo superior a la mitad del contrato inicial, por analogía con lo previsto para los contratos de arrendamiento de bienes muebles en el artículo 174.2 de la LCAP y cláusula 25 del Decreto 2.572/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de equipos y sistemas de tratamiento de la información y de mantenimiento, arrendamiento y programas, para la prórroga de los contratos de informática.

El plazo total del contrato, incluidas las prórrogas, no debe ser superior a tres años, en concordancia con lo previsto en el artículo 182 e) de la LCAP para el supuesto de procedimiento negociado sin publicidad por entregas complementarias y para los contratos renovables, a fin de no conculcar los principios de publicidad y concurrencia.

5.- El artículo 42 de la LCAP dispone que, cuando el precio del contrato experimente variación como consecuencia de la modificación del mismo, la garantía definitiva habrá de reajustarse para que guarde la debida proporción con el nuevo importe del contrato.

Por ello, cuando junto con la prórroga del contrato de suministro se acuerde su modificación y ésta afecte al importe del contrato, la garantía definitiva deberá ser reajustada en la cuantía que corresponda.

6.- El artículo 71 del RGLCAP establece, en su apartado 3, el contenido del documento de formalización del contrato con carácter general para todos los contratos y, en su apartado 6, el contenido específico para los contratos de suministro.

En cumplimiento de este precepto, los documentos de formalización de los contratos habrán de contener los antecedentes administrativos previstos en el citado artículo e indicar expresamente el precio total y, en su caso, los precios unitarios para los suministros regulados en el artículo 172.1 a) de la LCAP, el plazo de ejecución del contrato, que deberá establecerse en unidades de tiempo o cualquier otra expresión que permita conocer de forma determinada y exacta la duración del mismo, el plazo de garantía y demás menciones que han de figurar en la formalización, sin remitirse para ello a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.